

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-15/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, EN EL JUICIO GENERAL SM-JG-62/2026, QUE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE OTRORA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE ORGANIZAR EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, AL ACTUALIZARSE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN QUE SE DENUNCIEN ACTOS QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS ES INCOMPETENTE PARA CONOCER; O CUANDO LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LA CITADA LEY

Visto el escrito de queja registrado con la clave **PSO-11/2026**, de cuyo análisis se desprende que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CDE Comité Directivo Estatal.

DEPPAP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. El diecisiete de marzo del año en curso¹, Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, ostentándose como militante del PAN en Tamaulipas, presentó un escrito de queja o denuncia en contra del PAN, así como de Luis René Cantú Galván, entonces presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político y de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político, por la supuesta omisión de organizar el proceso de renovación del CDE del PAN en Tamaulipas.

1.2. Desechamiento. El dieciocho de marzo, mediante la resolución SE/IETAM/R-01/2026, la Secretaría Ejecutiva desechó la queja señalada en el párrafo que antecede.

1.3. Medio de impugnación local. El veintitrés de marzo, el denunciante interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, radicado con la clave TE-JDC-07/2026, del índice del citado órgano jurisdiccional, quien lo resolvió el veintiocho de agosto, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

1.4. Medio de impugnación federal. El dos de septiembre, el denunciante interpuso un medio de impugnación en contra de la sentencia citada en el párrafo que antecede, ante la Sala Regional Monterrey, quien lo radicó y encauzó como Juicio General con la clave SM-JG-62/2026.

1.5. Revocación de la resolución SE/IETAM/R-01/2026. El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió el Juicio General SM-JG-62/2026, en el sentido de revocar la resolución SE/IETAM/R-01/2026, al considerar que la Secretaría Ejecutiva carecía de competencia para emitir un desechamiento por la vía del procedimiento sancionador ordinario, sino que su competencia consiste en elaborar la propuesta de desechamiento, siendo La Comisión y el Consejo General, los órganos competentes, en libertad de jurisdicción, para determinar lo conducente.

1.6. Registro del procedimiento sancionador ordinario. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva registró la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSO-11/2026**²; asimismo, determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubiera analizado el escrito correspondiente.

1.7. Propuesta de desechamiento a La Comisión. El veintiocho de septiembre, en términos del artículo 340, párrafo primero, inciso a) de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva remitió a La Comisión el proyecto mediante el cual propuso el desechamiento de la queja señalada en el numeral 1.1. de la presente.

1.8. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintinueve de septiembre, La Comisión aprobó en sus términos el proyecto de desechamiento que le fue presentado por la Secretaría Ejecutiva.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General y La Comisión son competentes para determinar el desechamiento de la queja señalada en el numeral 1.1. de la presente; asimismo, la Secretaría Ejecutiva es competente para elaborar la propuesta de desechamiento, de conformidad con lo siguiente:

² Ley Electoral.

Artículo 332.- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro

(...)

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral citada, el Consejo General es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En términos del artículo 332 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir una propuesta de desechamiento por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Conforme al artículo 340, inciso a) de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva es competente para proponer a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores un proyecto de desechamiento, en el caso que de dicho órgano esté de acuerdo con el sentido, deberá turnarlo al Consejo General para su estudio y votación.

De acuerdo con el artículo 341 de la Ley Electoral, es facultad del Consejo General aprobar, modificar o rechazar los proyectos de resolución que le remita La Comisión, relativos a los procedimientos sancionadores ordinarios.

3. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante expone lo siguiente:

3.1. Que, los integrantes del entonces CDE del PAN en Tamaulipas, fueron electos para el periodo 2022-2025, por lo tanto, a la fecha de la presentación de la queja, ya habían concluido dicho encargo, no obstante, continuaban en funciones.

3.2. Que, la Comisión Permanente Estatal del PAN ha sido omisa en llevar a cabo la renovación del CDE de ese partido político en Tamaulipas.

3.3. Que, toda vez que la actual integración del CDE del PAN en Tamaulipas, fue electa para el periodo 2022-2025, existe la posibilidad de que la administración de los recursos públicos que recibe ese partido político en Tamaulipas esté ejerciéndose de manera irregular, por lo que solicita a esta autoridad electoral investigar la aplicación de dichos recursos y, en su caso, dé vista a las autoridades competentes.

3.4. Que, existe una posible omisión en la integración, vigencia e inscripción de los Comités Directivos Municipales del PAN en Tamaulipas ante esta autoridad electoral, por lo que solicita a este Instituto investigue si las integraciones y vigencias de dichos comités han sido informados de manera oportuna a la DEPPAP.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme al artículo 334, de la Ley Electoral, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4.1. En el hecho denunciado, consistente en la supuesta omisión de renovar los órganos de dirección partidista, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a dicha Ley, asimismo, por tratarse de actos u omisiones respecto de los cuales el IETAM no es competente para conocer.

En el presente caso, se denuncia la supuesta omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección de partidos políticos nacionales, sin embargo, dicho supuesto no constituye infracción a la Ley Electoral.

En efecto, en el escrito de queja o denuncia, el promovente le atribuye a los denunciados la omisión de emitir la convocatoria para la renovación del CDE del PAN en Tamaulipas, por lo que solicita se inicie un procedimiento sancionador ordinario y se impongan las sanciones correspondientes.

En ese sentido, el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral, establece como causal de improcedencia, que se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la propia Ley.

Al respecto, corresponde señalar que del catálogo de infracciones establecido en la normativa electoral no se advierte que sea constitutivo de infracciones a la normativa electoral, sancionable por la vía del régimen sancionador electoral, incurrir en la supuesta omisión a la que se hace referencia en el escrito de queja.

De igual modo, de lo previsto por el artículo 300 de la Ley Electoral, en el cual se establece el catálogo de infracciones en las cuales pueden incurrir los partidos políticos, no se encuentra establecida como infracción a la normativa electoral la omisión de emitir la convocatoria respectiva para la renovación de integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos, como se puede advertir de lo que se transcribe a continuación:

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del IETAM;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, precampaña y campaña les impone la presente Ley;
- IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, y la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

X Bis. El incumplimiento a las obligaciones para el registro de personas en situación de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley; y

XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Por otro lado, en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos tampoco se establece como infracción, sancionable por la vía del régimen sancionador electoral, la omisión de emitir la convocatoria respectiva para la renovación de integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Por lo tanto, al denunciarse una conducta que no está considerada como infracción a la Ley Electoral ni a la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV de la Ley Electoral, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable por la vía de régimen sancionador electoral, por lo que, en consecuencia, lo procedente es desechar el escrito de queja respecto del hecho denunciado, materia del presente apartado.

Ahora bien, no deja de advertirse que el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, en los estatutos de los partidos políticos, se deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Al respecto, corresponde señalar que el régimen sancionador electoral no es la vía para inconformarse con dichas normas y procedimientos, sino el sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tratarse de un derecho político electoral, en términos del artículo 2, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que son derechos político-

electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

En ese sentido, la autoridad competente para tutelar derechos político-electorales es el Tribunal Local, en términos del artículo 20, base V, párrafo primero de la Constitución Local y no la autoridad administrativa electoral local.

En efecto, dicho dispositivo establece que, en términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley general aplicable, la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Local, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por lo tanto, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV de la Ley Electoral, consistente en que los hechos denunciados no sean competencia de este Instituto, al tratarse de derechos tutelables por la vía del sistema de medios de impugnación en materia electoral, competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.

4.2. El IETAM no es competente para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral, consistente en que se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer.

En el caso particular, el denunciante refiere que toda vez que la actual integración del CDE del PAN en Tamaulipas fue electa para el periodo 2022-2025 y, sin embargo, continúa en funciones, considera que existe la posibilidad de que la administración de los recursos públicos que recibe ese partido político en Tamaulipas, esté ejerciéndose de manera irregular, por lo que solicita a esta autoridad electoral que investigue la aplicación de dichos recursos y, en su caso, dé vista a las autoridades competentes.

Al respecto, conviene señalar que el denunciante no señala hechos concretos que pudieran ser constitutivos de incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus

recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, sino que basa su denuncia en suposiciones y apreciaciones subjetivas.

En ese sentido, el promovente solicita que esta autoridad lleve a cabo actividades o diligencias que impliquen una intervención en las finanzas del PAN en Tamaulipas, a fin de acreditar o descartar sus suposiciones y, de encontrarse alguna irregularidad, se dé vista a la autoridad competente.

Al respecto, el artículo 41, base V, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos está a cargo del Consejo General del INE, por lo que se colige que dicha actividad no es una atribución de esta autoridad electoral.

En efecto, la atribución para revisar las finanzas de los partidos políticos pertenece exclusivamente al INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, conforme a dicho dispositivo, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

De lo anterior, se desprende que los órganos de este instituto electoral local carecen de competencia para conocer de hechos relacionados con supuestos incumplimientos de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de estos.

En términos del artículo 67 de la Ley Electoral, el IETAM ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, únicamente cuando esta atribución le sea delegada por el INE, en términos del último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 Constitución Federal y, en su caso, se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General del INE. En ese supuesto,

el IETAM deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, en términos de la Ley General. En ese sentido, dicha atribución no ha sido delegada por el INE a este Instituto.

Por lo tanto, este Instituto no es autoridad competente para revisar o auditar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos, de modo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral, por lo que lo conducente es desechar la queja respecto de la supuesta conducta señalada en el presente apartado.

4.3. El artículo 135, fracción VIII, de la Ley Electoral, no establece infracción alguna, por lo que denunciar su incumplimiento actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral, consistente en que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a dicha Ley.

En el escrito de queja, el denunciante expone que los denunciados trasgreden lo dispuesto en el artículo 135, fracción VIII, de la Ley Electoral, derivado de la supuesta omisión de informar a la DEPPAP la integración vigente de los Órganos de Dirección Municipal del PAN en Tamaulipas.

De la lectura del artículo 135, fracción VIII de la Ley Electoral, se advierte que no se trata de un dispositivo que establezca una infracción a la normativa electoral, sino que se refiere a las funciones de la DEPPAP.

En efecto, el dispositivo citado establece que le corresponde a la DEPPAP llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal, es decir, no se trata de una disposición que establezca una infracción, sino una atribución de una Dirección Ejecutiva de este Instituto.

Por otra parte, del contenido del artículo 300, de la Ley Electoral, en el cual se establece el catálogo de infracciones en las cuales pueden incurrir los partidos políticos, no se encuentra establecida como infracción a la normativa electoral, la supuesta omisión de informar a la DEPPAP la integración vigente de los Órganos de Dirección Municipal de los partidos políticos.

Por otro lado, en la Ley General de Partidos Políticos tampoco se establece como infracción la omisión de informar a la DEPPAP la integración vigente de los Órganos de Dirección Municipal de los partidos políticos.

Por lo tanto, al denunciarse una conducta que no está considerada como infracción a la Ley Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 333, fracción IV, de la Ley Electoral, por lo que, en consecuencia, lo procedente es desechar el escrito de queja respecto del hecho denunciado materia del presente apartado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer ante las instancias competentes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda y, a la Sala Regional Monterrey, en los términos ordenados en la sentencia relativa al Juicio General SM-JG-62/2026.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM